

SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha al Despacho de la señora Juez la demanda ordinaria instaurada a través de apoderado por MARIO ERNESTO RINCON MATAALLANA contra LA AEXPRESS SAS, recibida por reparto del 25 de octubre de 2021. Se deja constancia que no se evidencia envío por medio electrónico a la demandada. Sírvasse Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., abril seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería al profesional del derecho, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

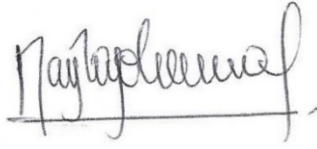
INSUFICIENCIA DE PODER. Se advierte que el poder aportado con la demanda resulta insuficiente, puesto que no se determinan claramente los asuntos como se indica en el artículo 74 del C.G.P.

ENVÍO DE LA DEMANDA. Deberá darse cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, según el cual *“al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además al demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a los demandados, conforme el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON

rdm

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 07 de abril de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.36

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha al Despacho de la señora Juez la demanda ordinaria instaurada a través de apoderado por la señora JHON JAMER AMAYA ALONSO Y OTROS contra DIACO SA, recibida por reparto del 20 de octubre de 2021. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA

Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., abril seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar al Doctor SEBASTIAN GALEANO VALLEJO, identificado con la C.C. No 1.032.389.700 y T.P. No. 251517 del C.S.J, como apoderado del demandante para los fines del poder conferido.

Por reunir los requisitos de ley **ADMITASE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por el señor WILSON AGUIAR CARDOZO, JHON JAMER AMAYA ALONSO, YOVANYS ENRIQUE CUENTAS ARAUJO, EDWAR RONDON GUARNIZO, JUAN CARLOS POSADA ROJAS, JUAN DAVID RODRIGUEZ SIERRA, LUIS ARMANDO ORDOÑEZ PARRA, NELSON JAVIER CHACON BAUTISTA, REINALDO MATAJIRA SANTAMARIA, JORGE LUIS TAUTA Y CESAR MAURICIO MARTINEZ VARGAS Contra DIACO SA.

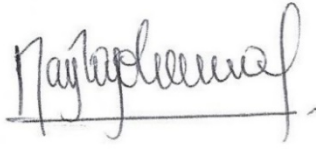
De la anterior decisión notifíquese personalmente a la encartada DIACO SA a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles y envíese a la dirección electrónica de notificaciones copia del presente proveído.

Se advierte a las encartadas que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON

rdm

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 07 de abril de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.36

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 11001 31 05027 2021 00488 00

SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha al Despacho de la señora Juez la demanda ordinaria instaurada por la señora WILLIAM HERNAN RIVERA PEÑA contra EL BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA-BBVA COLOMBIA, recibida por reparto del 22 de octubre de 2021. Sírvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA

Secretaria

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., abril seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar al Doctor DINO ALFREDO SAMPER CORTES, identificado con la C.C. No 396.826 y T.P. No. 33934 del C.S.J, como apoderado del demandante para los fines del poder conferido.

Por reunir los requisitos de ley **ADMITASE** la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia incoada por el señor WILLIAM HERNAN RIVERA PEÑA Contra BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA-BBVA COLOMBIA.

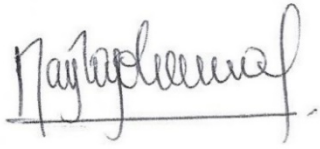
De la anterior decisión notifíquese personalmente a la encartada BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA-BBVA COLOMBIA a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la demanda córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles y envíese a la dirección electrónica de notificaciones copia del presente proveído.

Se advierte a las encartadas que la contestación de la demanda debe reunir los requisitos del Art. 31 del CPL y SS, modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001 y aportar la documental que se encuentre en su poder, so pena de las consecuencias procesales que contempla la norma.

Practíquese la notificación a la demandada, para lo cual la secretaria y las partes deberán dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 41 del CPL y SS, modificado por el artículo 20 de la ley 712 de 2001, así como lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON

rdm

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 07 de abril de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.36

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

EXP. No. 2021 00489

**SECRETARIA. JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE
Bogotá D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

En la fecha al Despacho de la señora Juez la demanda ordinaria instaurada a través de apoderado por EDUARDO CABALLERO SERRANO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS, recibida por reparto del 25 de octubre de 2021. Sírvase Proveer.

**YASMIN ZAMBRANO VESGA
SECRETARIA**

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., abril seis (06) de dos mil veintidós (2022)

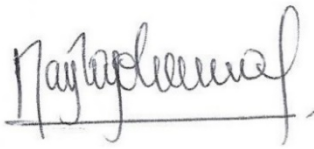
Evidenciado el informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería al profesional del derecho, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

PERSONA JURIDICA DEMANDADA. advierte el despacho que se indica tanto en el poder como en la demanda a una persona jurídica distinta a la que aparece anotada en el certificado de existencia de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS, por tanto se solicita al profesional del derecho corregirlas.

NOTIFICACIONES: Teniendo en cuenta lo establecido en el inciso primero del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se deberá incluir en el escrito de demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, razón por la cual se deberá indicar la dirección de correo electrónico de las demandadas como quiera que no se señaló en la demanda.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además al demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a los demandados, conforme el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLÓN
Jueza

rdm



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 07 de abril de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 036

YASMIN ZAMBRANO VESGA– Secretaria

SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderado por MIGUEL ALEXANDER BECERRA MONTAÑEZ con CC 74.370.076 contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA y otros, recibida por reparto el 07 de septiembre de 2021. Se deja constancia que no se evidencia envío por medio electrónico a la demandada. Sírvasse Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., abril seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, previo a reconocer personería al Dr. ORTIZ PESCADOR, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

PERSONAS JURIDICAS DEMANDADAS. advierte el despacho que se indica tanto en el poder como en la demanda a personas jurídicas distintas a las que aparecen anotadas en el certificado de existencia de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA y de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA por tanto se solicita al profesional del derecho corregirlas.

Debe también el profesional del derecho aclarar si desea demandar a la EPS FAMISANAR, dado que la inscribe como demandada en el acápite de NOTIFICACIONES, de ser así debe aportar poder que lo faculte para instaurar demanda frente a la misma, pues, no se refiere en el poder aportado y el respectivo certificado de existencia.

PRUEBA PERICIAL : Como quiera que la parte demandante solicita como prueba la práctica de un dictamen pericial ante el Grupo Interdisciplinario De La Facultad De Medicina De La Universidad Nacional, se le requiere a fin de que adecue el referido medio probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 226 y 227 del CGP.

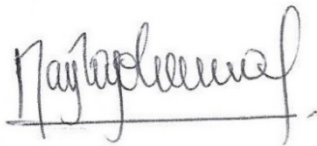
PRUEBAS. teniendo en cuenta que la solicitud de oficios no constituye una prueba como tal, debe abstenerse de referirlos en dicho acapite, pues, para la consecución de lo requerido, no es necesario orden judicial, por lo que la parte actora deberá adelantar los trámites correspondientes que conlleven a su recaudo, pues bien pueden ser solicitados mediante derecho de petición, lo anterior con el fin de evitar dilaciones innecesarias en el proceso.

ENVÍO DE LA DEMANDA. Deberá darse cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, según el cual *“al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además al demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a los demandados, conforme el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON

rdm

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 07 de abril de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.36

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria

SECRETARIA JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada a través de apoderado por MAYERLY FANDIÑO PEREZ con CC No. 52.715.005 contra ECOPETROL SA, recibida por reparto el 13 de octubre de 2021. Se deja constancia que no se evidencia envío por medio electrónico a la demandada. Sirvase Proveer.

YASMIN ZAMBRANO VESGA

SECRETARIA



JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., abril seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, se reconoce personería adjetiva para actuar al Doctor RICARDO ALFONSO MORENO M., identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 79.230.842.328, portador del Tarjeta Profesional No. 250239 del C.S.J, como apoderada de la demandante para los fines del poder que obra en el expediente digital.

Ahora bien, una vez revisada la demanda y de acuerdo con lo establecido en el Art. 28 del C. P. T y S.S, en concordancia con lo dispuesto en los arts. 25 y ss. ibídem, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, encuentra el Despacho que la misma no cumple con los requisitos allí establecidos, en atención a las falencias que a continuación se advierten:

HECHOS Y PRETENSIONES. Se solicita al profesional del derecho adecuar la demanda y ceñirse a lo dispuesto por el Artículo 25 CPT y SS, según el cual la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados y ajustarse a situaciones fácticas, individualizadas, concisas y separadas razón por la cual se deben adecuar bajo esos parámetros absteniéndose de efectuar apreciaciones subjetivas, transcripciones literales de documentos que ya reposen en el expediente.

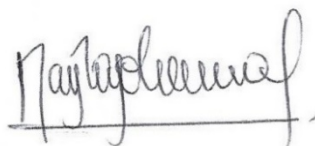
Además debe corregirse la demanda en el sentido de omitir plantear en las pretensiones conductas de acoso laboral como se evidencia en la pretensión declarativa No. 5, en la condenatoria F y en los hechos 23 y 26 al 38, lo anterior teniendo en cuenta que existe el proceso adecuado para este tipo de asuntos regulado en la Ley 1010 de 2006.

ENVÍO DE LA DEMANDA. deberá darse cumplimiento a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020, según el cual *“al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*.

Así las cosas, se **INADMITE** la demanda, para que la subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo. Se recuerda además al demandante que el escrito de subsanación también deberá enviarse por medio electrónico a los demandados, conforme el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



NAYLA JOHANA ALFONSO MOGOLLON

rdm

JUZGADO VEINTISIETE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 07 de abril de 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.36

YASMIN ZAMBRANO VESGA – Secretaria